GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-1064/2025** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y el **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO, JALISCO;** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado de manera electrónica ante la Plataforma de Servicios Digitales de este Tribunal el día diez de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en la demanda; y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose correr traslado a las Autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda.

3. A través de los autos de fechas once de julio de dos mil veinticinco, y dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo a los representantes de la **Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco,** de la **Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco,** del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** y del **Servicio Estatal Tributario,** produciendo **contestación** a la demanda instaurada en su contra; lo que se proveyó de conformidad, admitiéndose las pruebas ofrecidas.

4. Luego, mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, se hizo constar que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que abrió el periodo de **Alegatos** por el plazo común de tres días a las

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

partes; y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

5. Se recibe escrito presentado de manera electrónica ante la Plataforma de Servicios Digitales de este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, suscrito por Edgar Antonio Eulloqui Ayala, en su carácter de **Parte Actora;** a través del cual solicita el dictado de la Sentencia Definitiva.

Al respecto, **dígase** al promovente que deberá estarse a lo determinado en la presente resolución.

6. Al no existir cuestión alguna pendiente por resolver en el presente juicio administrativo, se procede al dictado de la Sentencia Definitiva que en derecho corresponde; procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

---

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hizo valer las **Autoridades Demandadas;** conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[4], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
[4] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO***. *Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

1. Bajo tal tesitura, la representante legal del **Servicio Estatal Tributario** sostiene que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con el artículo primero de esa propia legislación; dado que la parte actora en su demanda alega que el derecho estatal de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria; sin que ésta instancia resulte se procedente para pronunciarse para ello, de conformidad a lo establecido en el último de los artículos invocados, en el cual se precisa que no procede juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal y por tanto se debe sobreseer en el juicio.

La causal de improcedencia en estudio es **improcedente.**

Ciertamente, analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda se aprecia que si bien la parte actora finca los elementos de su acción principalmente en la inconstitucionalidad de las normas tributarias que prevén el cobro del derecho materia de impugnación, al considerar que éstas violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna; lo cierto que -tal y como expone la parte demandante- la competencia que se surte a favor de este Tribunal para conocer del presente asunto nace del contenido de los artículos 1 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el **control difuso de constitucionalidad** de normas secundarias a favor de cualquier autoridad jurisdiccional.

En vista de lo anterior, y contrario a lo aducido por la Autoridad, no es conducente decretar el sobreseimiento del juicio, pues aun cuando asiste la razón a la demandada al referir que no es procedente controvertir vía juicio administrativo una disposición normativa de carácter general emanada del Congreso (como resultan ser las normas tributarias que aquí se cuestionan), la realidad es que en los conceptos de impugnación de su demanda la parte

actora solicita que este órgano jurisdiccional ejerza el **control de constitucionalidad *ex oficio*** de esas normas; ante lo cual, resulta inconcuso que la causal de improcedencia en escrutinio es notoriamente improcedente.

2. Por su parte, la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco** sostiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en razón de que, a su criterio, la parte actora no aportó documento alguno que resulte suficiente para acreditar su **interés jurídico** en el presente juicio.

Toda vez que no acompañó la factura original del vehículo infraccionado, en tanto que la Autoridad considera que **el Recibo de Pago** exhibido por la accionante resulta insuficiente; en virtud de que solo se trata de un documento habilitante para la movilidad de un automotor por el ejercicio fiscal que en ella se ampara; cuestión que la demandada considera inapta para justificar plenamente la titularidad del derecho que se pretende tutelar en juicio. Y a causa de lo anterior, solicita que se decrete el sobreseimiento de la presente causa.

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia en consideración, en razón de que contrario a lo que alega la Autoridad demandada, en el **Recibo de Pago** allegado electrónicamente por la parte actora se le reconoce como responsable de la movilización terrestre de los vehículos automotores sobre los que recaen los actos impugnados.

Y dichas constancias se trata de un documento público que, al ser expedido de manera conjunta por las Secretarías de Transporte y de la Hacienda Pública, ambas del Estado de Jalisco, en ejercicio de sus facultades, merecen **valor probatorio pleno,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los numerales, 329 y 399 del Código de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa.

En tanto que, ponderada de manera conjunta con los actos administrativos impugnados, esa documental es eficaz para acreditar el **interés jurídico** que le asiste a la parte actora, al demostrarse afectación que los actos administrativos impugnados ocasionan a su esfera jurídica, al imponerle sanciones en cantidad líquida. De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

V. Al no existir diversas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las Autoridades Demandadas, así como al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, y más benéfica para la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[5], así como a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[6], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal; que dice:

> ***"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).*

[5] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.
[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora **niega lisa y llanamente** que se le hubiesen notificado y desconoce las cédulas de notificación de infracción impugnadas; y por tanto niega su existencia, de la que refiere conoció al revisar el estatus de su vehículo con placas de circulación **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, y se percató de la existencia de las infracciones impugnadas y sus accesorios, las cuales nunca le fueron notificadas, retribuyendo la carga de la prueba a las demandadas.

Y ante ello, solicita se declare su nulidad en caso de que no se demuestre plenamente su existencia; atento a lo dispuesto en los artículos 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Se adelanta que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo".*

Del citado artículo se desprende la **garantía de legalidad,** que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar los actos de autoridad.

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> ***"Artículo 8.*** *El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.*
>
> ***Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
>
> *I. Constar por escrito;*
>
> *II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
>
> *III. Estar debidamente fundado y motivado;*
>
> *IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
>
> *V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
>
> *VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
>
> *VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
>
> *VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello."*

Como se observa, en primer orden se define que un acto de autoridad es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

> ***"Artículo 286.*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*
>
> ***Artículo 287.*** *El que niega sólo está obligado a probar:*
>
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> *III. Cuando se desconozca la capacidad; y*
>
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

Considerando que la parte actora, a través de su escrito inicial de demanda **negó lisa y llanamente** la existencia de los actos materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa; es aplicable la jurisprudencia identificada con el número de registro 1/9ORD/SS/JA[7], Tomo I 2022, que sostiene la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

> ***"ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGÍRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.*** *Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos o resoluciones controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y en su caso, para que el*

7 Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo CDIV, número 24, sección III, el nueve de junio de dos mil veintidós.

> *accionante tenga la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlos a través de la ampliación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a partir del nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, cuando el actor niegue lisa y llanamente conocer el contenido de la resolución o el acto administrativo que controvierte, es incorrecto no admitir a trámite la demanda bajo el argumento de que no exhibe el documento fundatorio de su acción, dado que en el citado supuesto, corresponde a la autoridad demandada acompañar a su escrito de contestación de demanda el acto o resolución impugnada, a efecto de que el accionante esté en posibilidad de ampliar su demanda.*

Mientras que las Autoridades demandadas **no presentaron los actos administrativos que les fueron imputados,** no obstante que les correspondía la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacerlo así, es incontrovertible que le asiste la razón y el derecho al accionante, ante la inexistencia de los actos materia de impugnación a través de los cuales se pretende imponer cargas administrativas y de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos la existencia por escrito de las cédulas de notificación de infracción, en la que, de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causa legal de su objeto, además de signada por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le hayan notificado, **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **113|386277131, 113|411811289, 113|447958647, 113|4544135105, 113|407205061, 113|418611960, 113|450962239, 113|417442774, 113|442330097, 113|450978033, 113|279012186, 113|408970301, 113|443369936, 113|452594348, 113|322465408, 113|409758484, 113|443952077, 113|453382202, 113|265662650, 113|267006857, y 113|6846124 (F. F. 20161062964).**

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[8]. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.)[9], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 (9a)[10], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad*

---

8 **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

9 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645.

10 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2011, tomo XXXIII, página 878.

> *debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."*

Consecuentemente, de conformidad a lo peticionado por el actor en su demanda, y ante la ilegalidad del acto materia de impugnación, resulta igualmente procedente **declarar la nulidad de los recargos y demás accesorios** que deriven de las mencionadas cédulas de notificación de infracción; dado que esos actos deben seguir la misma suerte que las resoluciones de las cuales derivan, al ser frutos de actos viciados de origen.

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[11], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

VI. Ahora bien, en cuanto a los diversos actos administrativos materia de impugnación, consistentes en las determinaciones del derecho de **refrendo anual** de tarjeta de circulación y holograma, para los ejercicios fiscales de **dos mil diecinueve y dos mil veinte,** la parte actora alega que se debe declarar a su favor la **prescripción** de los créditos fiscales

[11] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

correspondientes y de sus accesorios, al haber transcurrido más de **cinco años,** sin que al efecto se le haya requerido legalmente de cobro.

Por su parte, la enjuiciada refiere que es inoperante dicho concepto de impugnación ya que la parte actora no demostró haber solicitado previamente la prescripción a la citada dependencia, por lo que no existe acto administrativo alguno susceptible de ser impugnado.

Circunscrita la litis a resolver, se tiene que el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, al efecto establece:

> ***"Artículo 90**. Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, **derechos**, productos o aprovechamientos, **se extinguen por prescripción en el término de cinco años.** En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción **se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos** y será reconocida o declarada por la Secretaría de la Hacienda Pública, a petición de cualquier interesado.*

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco estatal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible; en vista de lo cual es menester entonces tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el pago por refrendo anual, en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco:

> ***"Artículo 70**. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:*
> *(...)*
>
> *II. **Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma** de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo**, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.*

> *Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total…"*

De lo anterior se sigue que el derecho por concepto de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, debe pagarse dentro del **primer trimestre** de cada año; por ende, es a partir del primero de abril siguiente que la Autoridad Hacendaria Estatal puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados.

Por lo tanto, la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9a)[12], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

> ***"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.*** *Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."*

[12] *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, febrero de 2000, Tomo XI, página 159.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así como, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis jurisprudencial XV.1o.13 A (9a)[13], que establece:

> ***"CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.*** *El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal."*

Luego, en el presente asunto la enjuiciada no exhibió prueba alguna que demostrara que se ejecutaron requerimientos de pago **dentro de los cinco años retroactivos que marca la norma,** con los que se hubiera interrumpido el término para que se configurara la prescripción que el demandante alega a su favor.

De ahí entonces que, al no haberse acreditado la existencia de requerimiento de pago alguno que fuera debida y legalmente notificado a la parte actora, deviene inconcuso que no se acreditó fehacientemente la existencia de gestiones de cobro que interrumpieran el plazo de **cinco años** para que operara la prescripción a favor de la parte actora, tal como dispone el artículo 90 del Código Fiscal Estatal.

Ciertamente, los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden al derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativo a los ejercicios fiscales de **dos mil diecinueve y dos mil veinte;** de tal suerte que para realizar el cómputo del periodo sujeto a dicha institución jurídica, se deben tomar como base las fechas en que la

[13] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero de 199, página 842

parte accionante se manifestó sabedora del crédito liquidado en su contra, conforme lo prevé el numeral 91 fracción II del Código Fiscal Estatal, que dice:

> ***Artículo 91***. *La prescripción se interrumpe:*
> *(...)*
>
> ***II.*** *Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o…*

De ahí entonces que, tomando en consideración la fecha en la que la parte actora manifestó haber adquirido conocimiento de los créditos fiscales determinados en su contra, y contabilizado de manera retroactiva el término de **cinco años** necesario para la actualización de la prescripción, se hace patente que dicha figura ha operado en beneficio de la parte actora por lo que ve a los **ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte.**

Ello en virtud de que la Autoridad Demandada **no demostró** haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y dentro del plazo inmediato anterior a los cinco años que se explica; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 91 fracción I y 96 del Código Fiscal Estatal[14].

---

[14] **Artículo 90**. - Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
…
La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de la Hacienda Pública, a petición de cualquier interesado.

Artículo 91. - La prescripción se interrumpe:
I. Con cada gestión de cobro notificada en los términos del artículo 94 de este Código, dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 96. - Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.
Las notificaciones se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día hábil siguiente.
Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.
Ante la negativa de terceros en el domicilio al momento de que sea necesario dejar citatorio, la cita se hará por instructivo fijándolo en el acceso principal del domicilio, levantando constancia.
Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.
Si la persona que se encuentra en el domicilio se negare a recibir la diligencia o el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.
De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por tanto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales fincados en contra de la parte actora por concepto de derechos de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, **únicamente** por lo que ve a los ejercicios fiscales de **dos mil diecinueve y dos mil veinte.**

Consecuentemente, de conformidad a lo peticionado por el actor en su demanda, y ante la ilegalidad del acto materia de impugnación, resulta igualmente procedente **declarar la nulidad absoluta de los recargos, actualizaciones, gastos de ejecución y demás accesorios** que deriven de los créditos objeto de prescripción, dado que esos actos deben seguir la misma suerte que las resoluciones de las cuales derivan, al ser frutos de actos viciados de origen.

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[15], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Asimismo, al haberse declarado nulos los actos impugnados, con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se requiere a la Autoridad demandada, el **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO,** para que lleve a cabo la **devolución** de las cantidades **-debidamente actualizadas-** que fueron enteradas por la parte actora por concepto de los actos de autoridad materia de nulidad; mismas que se amparan en los **Recibos Oficiales de Pago** con números de folio: **A13743912, A13743913, A13743914 y A13743915.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.

15 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio **acreditó** los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción con números de folio: **113|386277131, 113|411811289, 113|447958647, 113|4544135105, 113|407205061, 113|418611960, 113|450962239, 113|417442774, 113|442330097, 113|450978033, 113|279012186, 113|408970301, 113|443369936, 113|452594348, 113|322465408, 113|409758484, 113|443952077, 113|453382202, 113|265662650, 113|267006857, y 113|6846124 (F. F. 20161062964);** así como de los **recargos y demás accesorios** que deriven de los citados actos administrativos; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana por prescripción** de los créditos fiscales fincados en contra de la parte actora por concepto de derechos de refrendo anual tarjeta de circulación y holograma, **únicamente** por lo que ve a los ejercicios fiscales de **dos mil diecinueve y dos mil veinte;** debiendo acreditar la vencida, la cancelación de dichos conceptos.

CUARTO. Se requiere a la Autoridad demandada, el **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO**, para que lleve a cabo la **devolución** de la cantidad **-debidamente actualizada-** que fue enterada por la parte actora por concepto de los actos de autoridad materia de nulidad; mismas que se amparan en los **Recibos Oficiales de Pago** con números de folio: **A13743912, A13743913, A13743914 y A13743915.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretario de Sala Víctor Gerardo Guardiola Plascencia, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco